CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2010-00340**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2010-00340
Demandante: NELSON DAVID NAVA CORREA
Demandado: LUCY AMPARO LATORRES ORDOÑEZ
MAYULY LOZANO BERMUDEZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2009-00205**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2009-00205
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: EDWAR ENRIQUE DURAN PALMA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2011-00110**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2011-00110
Demandante: JAIRO PATIÑO ANGARITA
Demandado: CLAUDIA YANETH NUÑEZALVAREZ
MARIANA ALVAREZ PANTOJA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2010-00368**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2010-00368
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: SOCIEDAD LABORAR CRECIENDO LTDA CUCUTA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2009-00131**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MENOR
RAD. 2009-00131
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: MIGUEL ANTONIO CHONA ASCANIO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2009-00549**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MENOR
RAD. 2009-00549
Demandante: BANCO DAVIVIENDA SA
Demandado: GUSTAVO ADOLFO LARROTA SANTANDER

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A M

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2016-00092**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MENOR
RAD. 2016-00092
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: DIONISIO RODRIGUEZ OLIVARES

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2004-00336**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2004-00336
Demandante: MARIO FORERO MARTINEZ
Demandado: JOSE ANTONIO BUITRAGO JIMENEZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8.00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2011-00109**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2011-00109

Demandante: BANCO POPULAR
Demandado: JUAN CARLOS PEÑALOZA QUINTERO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES

Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2005-00024**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2005-00024
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: CARLOS ALBERTO GUERRERO SANDOVAL

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2005-00445**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2005-00445
Demandante: LUIS JORGE HERNANDEZ SERRANO
Demandado: MARTHA LUZ GUEVARA ORTEGA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8.00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2012-00784**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MENOR
RAD. 2012-00784
Demandante: LUZ MARINA ROJAS PINTO
Demandado: JORGE ELIECER JOYA DUARTE

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2013-00169**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2013-00169
Demandante: WILMER HUMBERTO MALDONADO VALDERRAMA
Demandado: JUAN RAMON ORTEGA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2008-00559**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2008-00559
Demandante: ALBA CECILIA ESCALANTE ROLON
Demandado: CARLOS ADRIAN RAMIREZ QUINTERO
RENZO ALEXANDER PEREZ ROJAS

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2015-00748**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2015-00748
Demandante: ALVARO ENRIQUE PEÑA MORENO
Demandado: DALIA ZOBEIDA MALDONADO LARA

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2016-00295**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2016-00295
Demandante: JUANA ISABEL BAEZ CARDENAS
Demandado: CAMPOS RINCON APARICIO

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2012-00670**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MENOR
RAD. 2012-00670
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: MARGARITA YOLIMA CONTRERAS FLOREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

78
77

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-1063

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR quien actúa a través de apoderada judicial y en contra de FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA Y JUAN CARLOS GARCIA MARIN.

ANTECEDENTES

Los señores FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA Y JUAN CARLOS GARCIA MARIN se comprometieron con COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR mediante Pagare No. 1128 visto a folios 2-3 por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ($18.684.748) pagaderos a día cierto y determinado 08 de junio de 2017.

El día 10 de noviembre de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA Y JUAN CARLOS GARCIA MARIN por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 19 de enero de 2018 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folios 24.

El demandado FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos y JUAN CARLOS GARCIA MARIN se notificó por aviso, quien dentro del término de ley guardo silencio, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 76 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD: 2017-1063

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra los demandados FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA Y JUAN CARLOS GARCIA MARIN para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2018) y favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA Y JUAN CARLOS GARCIA MARIN a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DE PESOS ($1.000.000), a cargo de los demandados FREDY ANTONIO IBARRA TOLOZA Y JUAN CARLOS GARCIA MARIN a prorrata y a favor de la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA COOMANDAR, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 31-JULIO -2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. ORDINARIO
RAD. 2013-696

Córrase traslado de la aclaración del dictamen allegado por el perito en Documentologia y grafología Forense del Grupo de Policía Científica y Criminalística visto a folios 513 al 514 del expediente a las partes, por el término de tres (3) días, para los fines que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 31-JULIO-2019.

SECRETARÍA

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: EJECUTIVO
RAD: 2017-798

Se encuentra al Despacho, para dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, el presente proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA.

ANTECEDENTES

El señor FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA se comprometió con BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante Pagare No. 051106100007877 visto a folios 2-3 por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS ($44.978.945) pagaderos a día cierto y determinado 29 de septiembre de 2016.

El día 20 de agosto de 2017 se presentó demanda ejecutiva contra FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA por incumplimiento en el pago de la obligación señalada.

Como base de la acción ejecutiva, la parte demandante allego el pagare ya descrito y mediante auto 10 de noviembre de 2017 este Despacho libró mandamiento de pago visto a folios 55-56.

El demandado FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA se notificó por intermedio de Curador Ad-Litem, quien contesto la demanda, pero sin proponer medios exceptivos, conforme se desprende de la constancia secretarial vista a folio 102 C1.

De conformidad con lo expuesto y ante la no formulación de excepciones previas o de mérito para resolver, ni el Despacho considero necesaria la práctica de pruebas de oficio, es del caso darle aplicación a lo dispuesto en el Artículo 440 del Código General del Proceso, habida consideración de no observarse causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los procesos ejecutivos tienen como objetivo específico el cumplimiento de una obligación no cumplida, contentiva en un acta o documento procedente del deudor, o que emane de decisión judicial y que no fue satisfecha oportunamente, es decir, tiende a obtener el cumplimiento forzoso de la pretensión adeudada, emanada del título soporte de la acción, que por sí mismo, tiene el carácter de plena prueba, ciñéndose a los postulados del Artículo 422 del Código General del Proceso.

Como base de la acción ejecutiva la parte demandante allegó el título valor ya relacionado, documento que reúne los requisitos dispuestos en el Artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que contiene una obligación clara, expresa y exigible, que provienen del deudor y es plena prueba contra él.

Así mismo el título valor – Pagaré se ajusta a las exigencias generales del Artículo 621 del Código de Comercio, así como las especiales del Artículo 709 ibídem, es decir contienen: La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Por consiguiente, para poder ejercitar la acción ejecutiva es menester que el derecho este previamente establecido en un documento que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, que la acción ejecutiva se halle estrechamente ligada al título, del cual debe brotar incuestionablemente la certeza y seguridad del derecho pretendido en los términos que prescribe el Artículo 422 del Código General del Proceso.

Al respecto y con arreglo a los Artículos 422 y 424 de nuestro ordenamiento procedimental, un título tiene el carácter de ejecutivo y sirve desde luego para una pretensión de ejecución, cuando conste en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, y contenga una obligación expresa, clara y exigible en contra del deudor demandado y a favor del acreedor demandante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativo o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia. Por demás, si la obligación se refiere al pago de una suma de dinero, ésta ha de ser liquida o liquidable por simple operación aritmética.

Así las cosas, bien puede decirse del documento base de la ejecución se desprende con suma claridad que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, ajustándose a lo prescrito en el Artículo 422 del Código General del Proceso, y por ende a las pretensiones del ejecutante es viable acceder, como quiera que los presupuestos exigidos por la ley procedimental civil se dan en su totalidad.

Por otra parte, no se demostró que la parte ejecutada diera total cumplimiento a la obligación incorporada en el titulo valor base del recaudo ejecutivo, hecho que otorgó al actor el derecho de ejercitar la acción ejecutiva.

Con fundamento en las anteriores razones y como no se propusieron excepciones, se deberá proceder a aplicar el Inciso 2° del Artículo 440 del Código General del Proceso, es decir, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

Finalmente, este Juzgado en aplicación al principio de economía procesal que rige nuestro derecho procesal civil, fijará en esta providencia el valor de las agencias en derecho causadas en este proceso ejecutivo, en contra de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra el demandado FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA para dar cumplimiento a la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presenten la liquidación del crédito con fundamento en lo indicado en los Numerales 1° a 4° del Artículo 446 del Código General del Proceso, pero teniendo en cuenta que los intereses de mora causados por mensualidades, en ningún momento podrán sobrepasar los contemplados en el Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 en concordancia con los fijados por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Tásense.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho la suma UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS ($1.200.000), a cargo del demandado FRANKLIN SANTIAGO LOPEZ MARULANDA y a favor de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, inclúyase esta suma en la referida liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

JP

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA, DE FECHA 30-JULIO-2019, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE FECHA 31-JULIO -2019.

SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2013-00080**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2013-00080
Demandante: INMOBILIARIA RENTA HOGAR
Demandado: JORGE ORLANDO BARRIENTOS BAUTISTA
JOHANNA PATRICIA RODRIGUEZ PINEDA
OSCAR LENIN BARRIENTOS LOPEZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2013-00032**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2013-00032
Demandante: BANCO COOMEVA S.A.
Demandado: PAOLA IRENE QUIJANO RIVEROS

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8:00 A.M.

SECRETARÍA

CONSTANCIA SECRETARIAL: RADICADO: **2013-00331**

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra inactivo por más de dos (2) años.

San José de Cúcuta, 30 de julio de 2019

CARLOS ANDRES VILLAMIZAR SALCEDO
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO - MINIMA
RAD. 2013-00331
Demandante: VICTOR HUGO TORRES JAIMES
Demandado: ARSENIO ASDRUBAL CASTRO FLOREZ
TEMILDA BAUTISTA RONDON
ALVARO AUGUSTO CASTRO FLOREZ

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, se dispone:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda, si a ello hubiere lugar. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición del juzgado petente. Secretaría proceda de conformidad.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor, previo pago de arancel judicial.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MARÍA TERESA OSPINO REYES
Jueza

CAVS

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 31 de JULIO de 2019 a las 8.00 A.M

SECRETARÍA